Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. MOISÉS RAMOS ROMÁN Apelante	KLAN201800734	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Sobre: Art. 136 CP (2 cargos) Caso Núm.: C 1MG2017M0291 C 1MG2017M0292

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.[1]

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2019.

El 10 de julio de 2018, compareció ante nos Moisés Ramos Román (Ramos Román o el apelante) para solicitar la revocación de dos (2) Sentencias emitidas el 7 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI).[2] Mediante dichos dictámenes, el apelante fue encontrado culpable por violaciones al Artículo 136 del Código Penal de 2012.[3]

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y la transcripción de la prueba oral, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

-I-

El 2 de agosto de 2017, el Ministerio Público presentó dos denuncias contra Ramos Román por alegadas violaciones al Artículo 136 del Código Penal de 2012, *supra*. Al apelante se le acusó de haber expuesto su pene, a la Sra. Normaris Rodríguez Román, mientras esperaba en una fila para pagar su factura de

[1] Conforme a lo dispuesto Orden Administrativa TA2019-012 del 15 de enero de 2019, se designó al Juez Salgado Schwarz en sustitución del Juez González Vargas, por este acogerse a los beneficios de su retiro.
[2] Notificada el 15 de junio del mismo año.
[3] 33 LPRA sec. 5197.

luz. Se le imputó haber cometido dicha ofensa en dos (2) ocasiones: el 9 de junio y 19 de julio del año 2017. En particular, de las acusaciones se desprende que:

> *El (La) referido (a) acusado (a) arriba indicado allá en o para la fecha antes indicada, en Arecibo, Puerto Rico […] ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, este mientras pagaba su factura de luz expuso su pene erecto a la Sra. Normarie Rodríguez Román, sintiéndose esta molesta y ofendida.*

El juicio en su fondo se celebró por tribunal de derecho el día 7 de junio de 2018. El Ministerio Público presentó los siguientes testigos de cargo: (1) Normaris Rodríguez Román, querellante; y (2) Alex A. Novoa Báez, Sargento de la Policía de Puerto Rico.

Los hechos que dieron base a la convicción aquí apelada se suscitaron el 9 de junio y 19 de julio de 2017 en el municipio de Arecibo. Para dicha fecha, la Sra. Rodríguez Román trabajaba como recaudadora de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), en la oficina del municipio de Arecibo.[4] El 9 de junio de 2017, la Sra. Rodríguez Román estaba trabajando, cuando Ramos Román se acercó a su *counter* para pagar su factura. Al devolverle la misma, la Sra. Rodríguez Román notó que el apelante tenía el pene expuesto.[5] Ella testificó sobre cómo en aquel momento se sintió abochornada, avergonzada y aterrada.[6] La Sra. Rodríguez Román procedió con su trabajo, hasta que Ramos Román se tapó y se apartó de su área.[7] En ese momento, ella llamó a su supervisora, la Sra. Carmen Deliz, para explicarle lo que había sucedido. Continuó testificando que su supervisora le preguntó si pudo identificarlo con el recibo de pago de la factura, pero como la Sra. Rodríguez Román estaba tan nerviosa con lo sucedido, no había podido verificar la información de la factura. Fue entonces que su supervisora le indicó que le dejara saber si la situación ocurría

---

[4] Véanse págs. 4-5 de la transcripción de la prueba oral.
[5] *Id.*, pág. 9.
[6] *Id.*, pág. 10.
[7] *Id.*

nuevamente.[8]

Así pues, el 19 de julio de 2017 como a eso de las 2:00 p.m., la Sra. Rodríguez Román estaba haciendo su trabajo como de costumbre, cuando notó que en la fila de clientes estaba Ramos Román nuevamente. En ese momento, la Sra. Rodríguez Román llamó a su supervisora para dejárselo saber, y continuó trabajando. Posteriormente tuvo que salir del área donde atendía clientes, y al regresar notó que Ramos Román tenía expuesta la parte superior de su pene, el cual tenía "pinchado con su pantalón".[9] La Sra. Rodríguez Román testificó haberse sentido aterrada, abochornada y avergonzada en ese momento.[10] Fue entonces que decidió llamar a Seguridad Corporativa.[11] Antes de que seguridad llegara al lugar, Ramos Román tapó su pene con su camisa y procedió a la ventanilla de la Sra. Rodríguez Román para el pago de la factura. La Sra. Rodríguez Román procesó el pago y pudo verificar la información personal del acusado, incluyendo su identidad.[12] Posteriormente, un agente de la policía llegó al lugar de los hechos para comenzar su investigación.[13]

Cabe mencionar que, durante el juicio en su fondo, la Sra. Rodríguez Román describió la vestimenta que Ramos Román ostentaba en ambas ocasiones.[14] Además, identificó a Ramos Román en sala.[15]

Por otro lado, el Agente Novoa Báez fue el policía encargado de llevar a cabo la investigación de los hechos ocurridos. El 19 de julio de 2017, se personó a la oficina de la AEE en Arecibo, donde entrevistó a la Sra. Rodríguez Román, quien le relató todo lo

---

[8] *Id.*
[9] *Id.*, pág. 6.
[10] *Id.*
[11] *Id.*
[12] *Id.*, pág. 7.
[13] *Id.*, pág. 8.
[14] *Id.*, págs. 5 y 9.
[15] *Id.*, pág. 4.

ocurrido.[16] El Agente Novoa Báez testificó que la Sra. Rodríguez Román le mencionó que una de sus compañeras de trabajo, de nombre Yanira, le dijo que había visto a Ramos Román tocándose el pene.[17] Luego de una objeción hecha por la representación legal de Ramos Román, el Agente Novoa Báez explicó que había entrevistado a Yanira, y que ella le había narrado lo mismo que la Sra. Rodríguez Román. Lo único diferente en su narración fue que la Sra. Rodríguez Román no vio a Ramos Román tocándose.[18]

El Agente Novoa Báez también explicó que la supervisora de la Sra. Rodríguez Román, la Sra. Carmen Deliz, al ser notificada de la presencia de Ramos Román, le tomó una foto a éste mientras estaba en la fila.[19] Explicó que, al obtener dicha foto, verificó la información y descripción brindada por la Sra. Rodríguez Román sobre el individuo.[20] Luego se llevó referida foto, junto con la información verificada sobre el sospechoso, para buscarlo. Al así proceder, encontró al apelante[21], le notificó la querella en su contra, y lo citó. Posteriormente, acudió a la citación con su abogado, y el Agente Novoa Báez lo entrevistó.[22]

Ese mismo día, y tras emitir un fallo de culpabilidad, el tribunal de instancia realizó el acto de lectura de las sentencias. Dicho foro condenó a Ramos Román a dos (2) penas de quinientos dólares ($500.00) de multa o un (1) día de reclusión por cada cincuenta dólares ($50.00) que dejara de satisfacer, por violación al Artículo 136 del Código Penal del 2012, *supra*, junto con una Pena Especial de cien dólares ($100.00) por cada cargo. El Tribunal también ordenó a que se incluyera a Ramos Román en el

---

[16] *Id.*, pág. 36.
[17] *Id.*, pág. 37.
[18] *Id.*, pág. 38.
[19] *Id.*, pág. 37.
[20] *Id.*, pág. 60.
[21] Cabe mencionar que, durante su testimonio, el Agente Novoa Báez indicó que los rasgos físicos que percibió en la fotografía que le fue entregada por la supervisora, eran los mismos de la persona que encontró.
[22] *Id.*, págs. 44-45.

Registro de Ofensores Sexuales, según dispuesto en la Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores[23].

Inconforme, Ramos Román presentó el recurso apelativo que nos ocupa el 10 de julio de 2018, en el que planteó los siguientes señalamientos de error:

> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al incurrir en un error extraordinario y sustancial, al encontrar culpable al apelante más allá de duda razonable dándole credibilidad al testimonio de la única testigo con conocimiento personal de lo alegado, sin corroboración de la prueba y ni de la identificación del acusado.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al incurrir en un error extraordinario y sustancial, al declarar culpable al apelante sin que se pasara ninguna prueba sobre* ***la intención criminal para cometer el delito imputado****.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al incurrir en un error extraordinario y sustancial, al declarar culpable al apelante sin que existiese ninguna evidencia física o científica ni de ninguna clase que lo ubicara en el lugar de los hechos, esto a pesar de que las instalaciones de la A.E.E. en Arecibo tienen cámaras de seguridad.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al incurrir en un error extraordinario y sustancial, al admitir en evidencia una foto alegadamente del acusado, tomada por una persona que no declaró en el Juicio. Además, permitió al Agente de la Policía declarar sobre prueba de referencia, todo esto a pesar de haberse objetado oportunamente.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al incurrir en un error extraordinario y sustancial, al declarar culpable al apelante sin que se realizara una Rueda de Detenidos o "Line up", ya que el acusado no es una persona conocida de la querellante y era la primera vez que lo veía, según su propio testimonio.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al incurrir en un error extraordinario y sustancial, al ordenar que se incluya a Moisés Ramos Román en el registro de Ofensores Sexuales, según dispuesto en la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, enmendada el 4 de diciembre de 2011 (Núm. 243, Art. 3),* ***cuando no lo hizo en el momento del pronunciamiento de la sentencia****, sino que lo ordenó al notificar la sentencia por escrito.* ***Además, como cuestión de derecho no procede que se incluya al acusado en dicho registro porque la querellante o presunta víctima no es una persona menor de edad y tampoco se desfiló prueba al respecto.***
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al violentar el derecho constitucional del acusado a un juicio justo e imparcial, a que se determinara su culpabilidad más allá de duda razonable, a la presunción de inocencia y admitir*

[23] 4 LPRA sec. 536a *et seq.,* Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, enmendada el 4 de diciembre de 2011 (Núm. 243, Art. 3).

evidencia inadmisible en violación al debido proceso de ley, esto luego de considerados en conjunto la totalidad de los errores cometidos en el caso de epígrafe.

El 20 de agosto de 2018, el apelante presentó una moción para informar que se proponía a reproducir y presentar una transcripción de la prueba oral vertida en el juicio en su fondo. Ello fue autorizado mediante la correspondiente Resolución dictada por este tribunal el 20 de septiembre de 2018.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de abril de 2019, el apelante presentó el correspondiente alegato suplementario. El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió su alegato en oposición el 23 de mayo de 2019.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. La Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores

La Ley Núm. 28-1997 creó el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores. La misma fue aprobada para cumplir con la ley federal, *Jacob Watterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program*, 42 USC secs. 14071 *et seq.*[24] Referido estatuto federal requirió a los estados y a Puerto Rico, adoptar una legislación para que convictos por ciertos delitos de naturaleza sexual y de abuso contra menores tuvieran que inscribirse en un registro público. El propósito, tanto de la ley federal como la estatal, era uno no punitivo y buscaba mantener informadas a las autoridades y la ciudadanía sobre el paradero de esos convictos.

El 9 de septiembre de 2004, la Ley Núm. 28-1997 quedó

[24] 42 USC § 14071 (1994), conocida como *Megan's Law.*

derogada por la Ley Núm. 266-2004, conocida como la Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores [25] (en adelante, Ley de Registro). La misma responde como iniciativa *"ante el peligro de reincidencia en la comisión de delitos que implican crímenes sexuales violentos o que constituyen abuso contra menores".*[26] Mediante esta Ley, se creó un sistema de registro de personas convictas por delitos sexuales y de abuso contra menores que *"permite a las agencias del orden público, conocer e identificar a las personas convictas por estos delitos y alertar a la ciudadanía".*[27]

Referida Ley establece unas clasificaciones de ofensores sexuales, y distingue entre Ofensor Sexual tipo I,[28] tipo II[29] y tipo III.[30] La diferencia entre estos tipos depende de la clase de delito y en otras ocasiones, si la víctima es menor de edad o no. Sin embargo, ***toda persona que caiga bajo cualquiera de estas clasificaciones será incluida en el Registro***.[31] En relación a los hechos que atendemos, se considera ofensor sexual tipo I, todo aquel que sea convicto por el delito, tentativa o conspiración para incurrir en ***exposiciones obscenas***, según tipificado en el Código Penal.[32]

B. Delito de Exposiciones Obscenas

El Artículo 136 del Código Penal de 2012, *supra*, define el delito de exposiciones obscenas de la siguiente manera:

> *Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.*
>
> *Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante.*

---

[25] 4 LPRA sec. 536 *et seq.*
[26] Exposición de motivos de la Ley Núm. 266-2004.
[27] *Id.*
[28] 4 LPRA sec. 536 (8).
[29] 4 LPRA sec. 536 (9).
[30] 4 LPRA sec. 536 (10).
[31] 4 LPRA sec. 536 (a), (énfasis suplido).
[32] 4 LPRA sec. 536 (8)(f).

"Se trata de un delito dirigido a proteger la sensibilidad y el pudor del público y a evitar conducta que atente contra las normas de pudor y decencia que tiene la sociedad."[33] Para que se configure el delito de exposición obscena, es necesario que sea realizado intencionalmente.[34] Por tanto, los elementos de dicho delito son: *"la exposición intencional de una parte íntima del cuerpo del sujeto activo, en cualquier lugar donde estuviere presente otra persona que pudiera ofenderse o molestarse por tal acto, en la medida que afecta las normas colectivas de pudor público."*[35]

Aunque la configuración de dicho delito requiere demostrar que el acusado actuó intencionalmente, nuestro ordenamiento ha reconocido que el mero hecho de que una persona esté desnuda en una vía pública o área pública como una playa, es suficiente para inferir que está voluntariamente exponiendo partes íntimas de su cuerpo a personas que podrían ofenderse. Ello se considerará así, siempre y cuando la exposición de las partes íntimas del cuerpo no se haya hecho accidental o inadvertidamente.[36]

En cuanto al elemento de llevar a cabo el acto en un lugar donde haya presente una persona que pudiese ofenderse o molestarse, no es necesario que en efecto la persona se ofenda. Basta con que el acto se lleve a cabo en circunstancias donde exista esa posibilidad de que se ofenda.[37] Además, cabe señalar que no es necesario que el acto se lleve a cabo en un lugar público, pues si sucediera en un lugar privado, bastaría con la posibilidad de que otra persona que lo presenciara pudiese ofenderse.[38]

C. Prueba de Referencia

---

[33] D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 222.
[34] *Id.*
[35] *Id.*
[36] *Id.*, *citando* 67 CJS § 11 (*Obscenity*); *El Pueblo v. Vilar*, 17 DPR 1054 (1911).
[37] *Id.*
[38] *Id.*

Según definida en la Regla 801 de las de Evidencia, constituye prueba de referencia aquella *"declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista,* ***que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado****".*[39] Como regla general, la prueba de referencia será inadmisible, pero existen varias excepciones mediante las cuales se permitirá su admisión.[40] La referida regla de exclusión está primordialmente fundada en la ausencia de garantías de confiabilidad y exactitud, y en el hecho de que la persona que hace la aseveración no está disponible para ser contrainterrogada.[41] Así pues, la parte contra la que se ofrece la prueba de referencia no tiene oportunidad de confrontar al declarante en el juicio. Ello le priva de cotejar o demostrar los riesgos de confiabilidad inherentes a la prueba de referencia.

Ahora bien, debe considerarse que:

> *[n]o siempre es prueba de referencia lo manifestado por un tercero al testigo, o lo que el testigo oyó que un tercero dijo. Para que lo manifestado sea prueba de referencia, y por tanto inadmisible, a menos que caiga bajo alguna excepción, la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que dicha manifestación, al ser trasmitida al tribunal por el testigo que la oyó, se produzca para probar que lo manifestado es cierto.*[42]

En fin, para que la prueba sea de referencia y le aplique la regla de exclusión, tiene que ser: 1) una declaración extrajudicial; 2) susceptible de ser cierta o falsa; 3) ofrecida en el juicio para que se admita en evidencia (*exhibit*); y 4) con el propósito de probar la verdad de lo aseverado. Cualquier declaración que no tenga alguna de estas cualidades, no es prueba de referencia y no le aplica la regla de exclusión.

D. Identificación del Acusado

---

[39] 32 LPRA Ap. VI, R. 801 (énfasis suplido).
[40] 32 LPRA Ap. VI, R. 805.
[41] *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, 123 DPR 1, 34 (1988).
[42] *Pueblo v. Rivera Burgos*, 106 DPR 528, 531 (1977).

La identificación del acusado constituye una etapa crítica y esencial del encausamiento criminal, pues no puede recaer una convicción sin prueba que *"conecte" o "señale"* a un imputado de delito, fuera de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan.[43] La validez de la identificación de un sospechoso debe resolverse a base del criterio de la totalidad de las circunstancias y los hechos particulares del caso.[44] Para evaluar la validez de una identificación, es necesario dilucidar dos cuestiones esenciales: (1) si la identificación fue confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afectasen irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. [45] La casuística prevaleciente es clara en cuanto a lo que constituyen elementos de confiabilidad: (1) la oportunidad de observación que tuvo el testigo; (2) el grado de atención que prestó durante los sucesos; (3) la fidelidad de la descripción y los detalles que ofreció al ser investigado; (4) el nivel de certeza que demostró cuando identificó al sospechoso; y, (5) el tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y la confrontación posterior con el sospechoso.[46]

Aunque en nuestro ordenamiento se reconocen distintos métodos de identificación, la identificación del imputado o sospechoso puede ser realizada por la víctima o el testigo por sí solo, sin la intervención de los funcionarios del Estado. Este tipo de identificación es, posiblemente, *"la identificación más espontánea y confiable que pueda darse".* Cuando ello ocurre, *"realmente no hay [o no existe] problema de identificación" alguno.*[47]

La confiabilidad de la identificación que hace el testigo o la propia víctima del delito, sin la intervención de los funcionarios del orden público, encuentra su apoyo en la razón por la que se

---

[43] *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86 (2003).
[44] *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009).
[45] *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).
[46] *Pueblo v. Hernández González*, supra, págs. 291-292.
[47] *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 199 DPR 302, 311 (1987).

estatuyó el procedimiento que gobierna la celebración de una rueda de detenidos.[48] Ese procedimiento se estableció con el objetivo principal de desalentar el uso de métodos menos confiables por los funcionarios del Estado, para así evitar cualquier interferencia indebida con los testigos de los hechos a los fines de *"sugerirle"* la persona que deben identificar.[49] En síntesis, ese *"temor"* que podría existir cuando los funcionarios intervienen en un procedimiento de identificación, es inexistente ante una identificación espontánea hecha por la víctima o el testigo, sin intervención del Estado.[50]

Así también, nuestro ordenamiento permite la identificación hecha en corte. Ahora bien, la misma será considerada válida siempre y cuando, al igual que los demás métodos de identificación, la misma sea confiable.[51] No obstante, por tratarse de la *"menos confiable y más sugestiva de todas las identificaciones"*[52], los tribunales debemos evaluar si existe una fuente independiente y, por ende, confiable, que la corrobore.[53]

En fin, lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, sino que la identificación se haya hecho de forma libre, espontánea y confiable.[54] Para concluir que la identificación cumple con ello, es necesario efectuar un análisis contextualizado de la totalidad de las circunstancias, siguiendo los criterios mencionados.[55]

---

[48] La Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece el procedimiento para someter a un sospechoso de delito a una rueda de detenidos. Por su parte, la Regla 252.2, de ese mismo cuerpo de reglas, establece el procedimiento a seguir para la identificación por fotos del posible autor de un acto delictivo y las circunstancias en que ese método de identificación puede utilizarse. En nuestro ordenamiento también se reconoce la identificación por medio de la voz. En cuanto a este método de identificación, véanse las pautas establecidas en *Pueblo v. Hernández González,* supra.
[49] *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 314.
[50] *Id.,* pág. 311.
[51] *Pueblo v. Rey Marrero,* 109 DPR 739, 747 (1980).
[52] *Pagán Hernández v. Alcaide,* 102 DPR 101, 104 (1974) *citando* a *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 99 DPR 812 (1971),
[53] *Pueblo v. Ramos Álvarez,* 122 DPR 287, 312-313 (1988).
[54] *Pueblo v. Hernández González*, supra, pág. 292.
[55] *Id.*

E. Deferencia a las determinaciones de los foros de instancia

Nuestro más Alto Foro ha señalado que la determinación de un juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, por tratarse de un asunto tanto de hecho como de derecho.[56] No obstante, al evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, este Tribunal de Apelaciones debe conceder gran deferencia al juzgador de instancia, siempre y cuando no haya indicios de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto.[57]

La sabiduría del principio de deferencia estriba en que son precisamente los jueces del tribunal de instancia los que tienen ante sí los testigos, con la oportunidad de observar su conducta y aquilatar sus declaraciones.[58] En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.[59]

En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que los foros apelativos no intervendrán con la apreciación y adjudicación de credibilidad que en relación con la prueba testifical haya realizado el juzgador de los hechos a nivel de instancia, *excepto en casos en que un análisis integral de dicha prueba cause un ánimo de insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca el sentido básico de justicia.*[60] Según ha sido reiterado por dicho foro, corresponde principalmente al apelante señalar y demostrar la base para ello.[61] *Lo contrario, esto es, la intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de instancia,*

---

[56] *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).
[57] *Id.*
[58] *Pueblo v. Santiago Collazo,* 176 D.P.R. 133, 148 (2009).
[59] Regla 110(d) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d).
[60] *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).
[61] *Id.*

significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción.[62]

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

En su escrito, Ramos Román solicita la revocación de los fallos condenatorios dictados en su contra por violaciones al Artículo 136 del Código Penal de 2012, *supra.* Por estar relacionados a la prueba ofrecida durante el juicio en su fondo, procederemos a discutir conjuntamente los señalamientos de error número uno, dos, tres y siete (1-3, 7).

En síntesis, referidos señalamientos de error van dirigidos a aducir que, en virtud de la prueba ofrecida, el foro apelado erró al declarar culpable al apelante. El apelante sostiene que el foro apelado erró al darle credibilidad al testimonio de la querellante sin corroborar su testimonio o la identificación que hizo del apelado.[63] Además, aduce que tampoco se ofreció prueba sobre el concepto de intención criminal alegadamente requerido para la comisión del delito imputado.[64] El apelante también sostiene que el foro apelado no contó con evidencia física o científica que lo ubicara en el lugar de los hechos.[65] Por último, le imputa al foro apelado haber violado sus derechos constitucionales como acusado.[66]

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico señaló que la transcripción de la prueba oral estableció que el apelante, en dos (2) ocasiones distintas, expuso su pene frente a la Sra. Rodríguez Román, lo que ocasionó que ella se sintiera avergonzada, aterrada y abochornada. Por lo tanto, sostiene que se demostró la comisión

---

[62] *Id.*
[63] Primer señalamiento de error.
[64] Segundo señalamiento de error.
[65] Tercer señalamiento de error.
[66] Séptimo señalamiento de error.

del delito de exposiciones deshonestas. También aduce que no hacía falta evidencia corroborativa de lo testificado por la Sra. Rodríguez Román, pues su testimonio bastaba. Además, el apelado arguye que se demostró la intención criminal del apelante, pues los hechos no muestran negligencia o mero descuido en su proceder.

En el presente pleito, el Ministerio Público presentó dos acusaciones en contra de Ramos Román al amparo del Artículo 136 del Código Penal de 2012, *supra*, por haber expuesto su pene frente a la Sra. Rodríguez Román. Contrario a lo alegado por el apelante, entendemos que del expediente surge prueba suficiente para sustentar el veredicto emitido por el Tribunal.

En primer lugar, debemos señalar que, de una revisión de la transcripción de la prueba oral, surge que el testimonio de la Sra. Rodríguez Román fue creíble y suficiente para sustentar las acusaciones hechas contra el apelante. Dicho testimonio fue corroborado por el Agente Novoa Báez, policía encargado de investigar el caso. Como bien señalamos anteriormente, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el apelante, resulta innecesario corroborar el testimonio de la querellante con otra prueba. Asimismo, tampoco procede el planteamiento del apelante en cuanto a que no existía evidencia física o científica que lo ubicara en la escena de los hechos. El testimonio ofrecido por los testigos durante el juicio en su fondo fue suficiente para establecer este hecho.

Según indicado anteriormente, para que se configure el delito de exposiciones obscenas, se debe demostrar que el acusado intencionalmente expuso una parte íntima de su cuerpo en presencia de otra persona que pudiese ofenderse o molestarse por ello. El estado de derecho actual apunta a que —mientras no haya

ocurrido de manera accidental o inadvertida— el hecho de que una persona está desnuda en una vía o área pública es suficiente para inferir que está voluntariamente exponiendo partes íntimas de su cuerpo a personas que podrían ofenderse. El testimonio de la Sra. Rodríguez Román fue suficiente para establecer que —en dos (2) ocasiones distintas y en la misma oficina de la AEE— el apelante intencionalmente expuso su pene mientras hacía una fila para pagar su factura de luz, y ello la ofendió. Por lo tanto, la alegación del apelante en cuanto a que no se demostró la intención como elemento constitutivo del delito imputado es improcedente. Ello quedó demostrado con el testimonio de la querellante.

Como cuarto señalamiento de error, el apelante aduce que el foro apelado erró al admitir en evidencia una fotografía suya que fue tomada por alguien que no testificó en el juicio, y al permitir que el Agente Novoa Báez declarara sobre el testimonio de una tercera persona, a pesar de ello constituir prueba de referencia.

Por su parte, el Pueblo sostiene que la declaración a la que el Agente Novoa Báez hace referencia no constituyó prueba de referencia, pues no se presentó para probar la verdad de lo aseverado, sino como parte del relato de la investigación hecha por él. En cuanto a la fotografía admitida como evidencia, aduce que el apelante no discutió dicho señalamiento en su recurso, ni surge de la transcripción de los procedimientos la formulación de una objeción a su admisión. A tenor con ello, sostiene que dicho señalamiento se debe dar por renunciado. Coincidimos con el apelado. Veamos.

En primer lugar, debemos señalar que la alegación del apelante en cuanto a la fotografía admitida durante el juicio en su fondo no procede. Ello pues, la Regla 104(A) de Evidencia establece claramente que *"[l]a parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y*

correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad." [67] Ello será necesario para que un tribunal revisor considere si se deja sin efecto una determinación errónea de exclusión de evidencia.[68] De una revisión de la transcripción de la prueba oral no surge que la admisión de la fotografía fuese objetada por la defensa del apelante. Debido a que no se cumplió con los requisitos de las referidas reglas evidenciarias, no procede el planteamiento del apelante.

Por otro lado —una revisión de la porción del testimonio del Agente Novoa Báez que Ramos Román alega es prueba de referencia— no nos permite concurrir con el apelante.[69] Nótese que lo que el Agente Novoa Báez testificó —en cuanto a lo que discutió con Yanira— no fue ofrecido para demostrar la verdad de tal declaración. El testimonio fue ofrecido para describir la información que obtuvo en el proceso de investigar las alegaciones hechas por la querellante. Incluso, la representación legal del apelante indicó para el récord que su objeción no se refería al testimonio brindado como corroboración de lo que había dicho la querellante durante el proceso de investigación.[70] En vista de todo lo anterior, el error señalado no fue cometido.

Como quinto señalamiento de error, el apelante sostiene que el foro apelado erró al declararlo culpable sin que hubiese sido identificado por la querellante mediante la celebración de una rueda de detenidos o *"line up"*. Aduce que, debido a que la querellante no lo conocía, era necesario celebrar la rueda, pues no existían datos sobre la descripción física del sospechoso. Por otro lado, el Pueblo sostiene que la querellante vio al apelante en dos (2) ocasiones distintas cuando lo atendió, y supo su nombre en el

[67] 32 LPRA Ap. VI, R. 104(A).
[68] 32 LPRA Ap. VI, R. 105(A).
[69] Véanse, págs. 38-41 de la transcripción de la prueba oral.
[70] *Id.*, pág. 40, lín. 9-12.

proceso de cobrarle la factura de luz. Así pues, señala que la identificación se produjo a través de la misma víctima sin intervención alguna del Estado, lo cual constituye un método de identificación de alta confiabilidad. Coincidimos con el Pueblo.

En el presente caso, la Sra. Rodríguez Román identificó al apelante en sala.[71] De los testimonios ofrecidos durante el juicio en su fondo, se desprende que la querellante corroboró la información del apelante cuando éste pagó su factura de luz, la cual posteriormente le brindó al Agente Novoa Báez para que pudiese encontrar y citar al apelante. Por último, vale recordar que la supervisora de la querellante le tomó una fotografía al apelante, mientras éste hacía la fila de pago el día de los hechos, y la misma fue admitida durante el juicio en su fondo. En vista de las circunstancias descritas anteriormente, no vemos vicios de sugestividad u otros criterios que invaliden la identificación hecha. El no haber celebrado una rueda de detenidos previo a la celebración del juicio en su fondo no invalida la identificación hecha. Por tanto, el quinto señalamiento de error no fue cometido.

Por último, procederemos a discutir el sexto señalamiento de error. El apelante aduce que el foro apelado erró al ordenar que fuese incluido en el Registro de Ofensores Sexuales, sin haberlo indicado al pronunciar las sentencias en sala. Además, sostiene que ello tampoco procede como cuestión de derecho, pues la Ley de Registro, *supra*, dispone que los únicos obligados a ser incluidos en el registro son aquellos que cometen la ofensa en presencia de menores de dieciséis (16) años. Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico arguye que el Artículo 2 de referida ley dispone claramente que las personas condenadas por el delito de exposiciones obscenas deben ser incluidos en el Registro de Ofensores Sexuales. Además, aduce que el hecho de que no se le haya indicado durante

---

[71] *Id.*, pág. 4.

la alocución de las sentencias no lo invalida. No le asiste la razón al apelante. Veamos.

Según señalado anteriormente, la Ley de Registro, *supra*, establece unas clasificaciones para los ofensores sexuales, los cuales distingue de acuerdo al tipo de delito cometido y, en algunos casos, si la víctima es menor de edad. No obstante, referida Ley dispone que ***todo ofensor sexual será incluido*** en el Registro.[72] En el presente caso, el apelante fue convicto por el delito de exposiciones obscenas, el cual cae bajo la clasificación de ofensor sexual tipo I. En vista de ello, queda meridianamente claro que el apelante tenía que ser incluido en el Registro. Por tanto, el señalamiento de error número seis no fue cometido.

En virtud de todo lo anterior, se confirman las Sentencias dictadas en contra de Ramos Román.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[72] 4 LPRA sec. 536 (a).